



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	81-300-40-89-001-2022-00081-00
Clase	Sucesión intestada
Demandante	YOVANI HERNÁNDEZ NIÑO
Causante	FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ

En los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEXANDER VEGA SUAREZ, para actuar como apoderado judicial del demandante.

El señor **YOVANI HERNÁNDEZ NIÑO** promueve a través del mencionado Profesional demanda de sucesión intestada de la causante **FLOR MARIA NIÑO DE HERNANDEZ**, que adolece de los siguientes defectos:

- No reúne el requisito de que trata el artículo 489 numeral 8º del Código General del Proceso en cuanto a la prueba del estado civil del vínculo matrimonial que se dice, tuvo la causante con el señor **AMADO HERNÁNDEZ**.
- Tampoco se hizo referencia ni acreditó que la sociedad conyugal que se afirma, tuvo la señora **FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ** con el causante **AMADO HERNÁNDEZ** haya sido liquidada previamente, o deba procederse como lo prevé el artículo 487 del Código General del Proceso, según el cual "...También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".
- De no haberse efectuado el trámite anterior, debe acumularse a esta sucesión la del señor **AMADO HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta además que según la prueba documental, los señores **YOVANI HERNÁNDEZ NIÑO** y **LUIS ANDELFO NIÑO** son solo hijos comunes de la causante **FLOR MARÍA**, lo que incide en una eventual partición, de acuerdo a la categoría que tengan los bienes objeto de la masa herencial, si son propios o sociales.
- De los folios de matrícula inmobiliaria allegados no se extrae con certeza que se haya efectuado la cancelación de las anotaciones mediante las cuales los bienes se inscribieron a nombre del señor **LUIS ANDELFO NIÑO** y retornaron a la causante **FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ**, para que puedan ser objeto de nueva partición y adjudicación, tal como se ordenó en el numeral TERCERO de la sentencia calendada 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, en que se dispuso: "**DEJAR SIN EFECTO** el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la providencia de aprobación dentro del proceso de sucesión de la causante **FLOR DE MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ** que se adelantó en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0703 del siete (7) de julio de 2010, así como su registro, respecto del cual se ordenará su cancelación" (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar)
- Esto, por cuanto en el folio de matrícula No. 410-6054 en la última anotación, No. 006 aparece como especificación "DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA ESTE Y OTRO. Escritura 0703 del 07-07-2010. De: Hernández Niño Yovani, A Niño Luis Andelfo", más no obra la cancelación de la inscripción de dicha escritura efectuada en la anotación No. 005, de tal manera que pueda deducirse que el inmueble aparece a nombre de la causante, para efectos de la sucesión y partición. Similar situación ocurre con el folio de matrícula No. 410-8853, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

aparece la inscripción de la declaratoria de nulidad de la escritura en la anotación No. 004, más no la cancelación de la anotación No. 003 mediante la cual el bien pasó de FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ a NIÑO LUIS ANDELFO.

Tanto así, que los certificados catastrales aportados aparecen a nombre del señor LUIS ANDELFO NIÑO y no de la causante, por lo que deben corregirse estos documentos.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla, lo que se debe hacer a través del correo electrónico @cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 pm a 4:30 pm, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

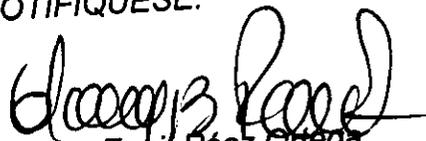
RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería al doctor ALEXANDER VEGA SUÁREZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de sucesión intestada de la causante FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ promovida a través del mencionado Profesional por el señor YOVANI NIÑO HERNÁNDEZ, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Fortul, Arauca, , Hoy 22 de junio 2022, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No.____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE